

Artículo segundo.—Dicha bonificación no será aplicable al mineral importado en régimen de reposición, admisión o importación temporal.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

1808

REAL DECRETO 3388/1981, de 29 de diciembre, por el que se bonifica la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.

El Real Decreto tres mil siete/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre, bonificó el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable, reconociendo las circunstancias excepcionalmente graves que afectan al sector siderúrgico y que motivaron la Ley sesenta/mil novecientos setenta y ocho.

La persistencia de las circunstancias excepcionales, que recomendaron aquella bonificación, aconseja que se utilice la facultad del artículo diecisiete del Texto Refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas concedida al Gobierno.

En su virtud, a petición del Ministro de Industria y Energía y propuesta del Ministro de Hacienda, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede durante el año mil novecientos ochenta y dos, la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías señaladas a continuación en la cuantía necesaria para que la tarifa aplicable sea del cuatro y medio por ciento.

Partida Arancelaria	Mercancía
26.01 A-2	Mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01 A	Hulla coquizable, directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender las necesidades de las siderúrgicas integrales.

Artículo segundo.—La hulla coquizable que podrá acogerse a este beneficio será exclusivamente la que se importe en el período de vigencia establecido, dentro del contingente arancelario señalado para la misma en dicho año.

Artículo tercero.—Las anteriores bonificaciones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de importación temporal o reposición.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

1809

REAL DECRETO 3389/1981, de 29 de diciembre, por el que se da nueva redacción a los artículos 7.º y 10, apartado 2.º, de la Instrucción General de Loterías.

La necesidad de aplicar las modernas técnicas de mecanización a la confección de los billetes de la Lotería Nacional, como único medio de hacer frente a los planes de ampliación de este Servicio, y la conveniencia de incorporar a aquellos los últimos descubrimientos en materia de lucha contra la falsificación, supone modificar alguna de las características que para los mismos se prevén en los artículos séptimo y décimo de la Instrucción General de Loterías vigente, aprobada por Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, con el fin de adaptarlas a las exigencias de los nuevos procesos de fabricación.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Hacienda previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo tercero del artículo séptimo de la Instrucción General de Loterías queda redactado como sigue: «Las fracciones de los billetes de la Lotería Nacional habrán de llevar impresos, como mínimo, los siguientes de-

tales: A) En el anverso; numeración, serie, número de la fracción, precio, fecha de celebración del sorteo en forma destacada del texto, sello en seco del Servicio u otras marcas de garantía y firma del Jefe de éste. Se incluirán, además, impresiones de fondo de seguridad y numeración secundaria codificada. B) En el reverso; relación de los premios ofrecidos, billetes de que consta la emisión, extracto de los artículos de la Instrucción de mayor interés para el jugador en cuanto al pago de premios y, por último, sello de la Administración de Loterías expendedora. Como atributo suplementario de garantía el papel podrá incorporar marcas o sustancias que faciliten su identificación.»

Artículo segundo.—El apartado segundo del artículo diez de la citada Instrucción de Loterías queda redactado en la siguiente forma: «Por falta del sello en seco del Servicio o de las garantías a que se refiere el apartado A) del párrafo tercero del artículo séptimo anterior.»

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el primero de febrero de mil novecientos ochenta y dos, siendo de aplicación a los sorteos que se celebren con posterioridad a dicha fecha.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

1810

ORDEN de 11 de enero de 1982 por la que se modifica el régimen de la desgravación fiscal a la exportación de los envases conteniendo cítricos.

Ilustrísimo señor:

Las variaciones de precios, así como la normalización de los envases conteniendo cítricos, hacen aconsejable la actualización de los coeficientes aplicables, solicitada por los sectores interesados, que no fueron incluidos en la Orden ministerial de 23 de junio de 1981.

En su virtud, este Ministerio, cumplido el trámite de propuesta establecido por el artículo 2.º del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, y en uso de la facultad que le confiere el apartado 3.2, letra b), del artículo 6.º de dicho Decreto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan modificados los anejos de la Orden de 23 de junio de 1981, incorporando a la partida arancelaria 08.02 los siguientes coeficientes de envases:

	Coeficiente
1. Sin envase	—
2. En envases de madera hasta 5 kilogramos ...	7,—
3. En envases de madera de más de 5 a 10 Kgs. ...	5,50
4. En envases de madera de más de 10 kilogramos.	4,50
5. En envases de cartón hasta 5 kilogramos ...	6,—
6. En envases de cartón de más de 5 a 10 Kgs.	4,—
7. En envases de cartón de más de 10 kilogramos	3,50
8. En bolsas de 5 kilogramos o más	2,—
9. En «box pallets» de más de 300 kilogramos	3,30
0. En «box pallets» hasta 300 kilogramos, inclusive.	4,—

Segundo.—La presente Orden ministerial tendrá efecto a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DEL INTERIOR

1811

REAL DECRETO 3390/1981, de 18 de diciembre, relativo al comercio de objetos usados que contengan en su composición metales o piedras preciosas y perlas finas.

La Real Orden de diecinueve de enero de mil novecientos veinticuatro, regulador de la materia, se ha revelado insuficiente para hacer frente a la delincuencia que afecta al sector relacionado con las actividades objeto del presente Real Decreto, siendo de todo punto necesaria la colaboración de dicho

ANEXO II

N.º	Fecha operación	Nombre y apellidos del vendedor	Domicilio	DNI	Descripción del artículo objeto de la operación	Peso	Clase de metal	Ley en milésimas	Peso en quilates	Precio abonado — Ptas.	Fecha salida	Destino de la compra	Empresa transformadora	Inspección gubernativa